



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.-**
DIPUTADOS: MANUEL ARMANDO
DÍAZ SUÁREZ, DIANA MARISOL
SOTELO REJÓN, MANUEL JESÚS
ARGÁEZ CEPEDA, DANIEL JESÚS
GRANJA PENICHE, MARBELLINO
ANGEL BURGOS NARVÁEZ,
EVELIO DZIB PERAZA Y JOSUÉ
DAVID CAMARGO GAMBOA.- - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesiones de Pleno de este Congreso del Estado, de fechas 19 de noviembre de 2015 y 16 de febrero de 2016, fueron presentadas dos iniciativas con proyecto de decreto para su estudio, análisis y dictamen.

La primera iniciativa, tiene por objeto modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y fue suscrita por los diputados Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Evelio Dzib Peraza, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, María Marena López García, Jesús Adrián Quintal Ic, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón y Marco Alonso Vela Reyes, todos integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional.

La segunda, tiene por objeto expedir una Ley para la Prevención y Control del Dengue, Chinkungunya y demás enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito en el Estado de Yucatán, y fue suscrita por los diputados Manuel Armando Díaz Suárez, Raúl Paz Alonzo, José Elías Lixa Abhimerhi, Manuel Jesús Argáez Cepeda, Josué David Camargo Gamboa, Rafael



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Gerardo Montalvo Mata, Ramiro Moises Rodriguez Briceño y María Beatriz Zavala Peniche, integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, de esta LXI Legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- La iniciativa presentada en Sesión de Pleno de fecha 19 de noviembre de 2015 por diversos diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, señala en la parte conducente de las consideraciones lo siguiente:

“Los vectores, según la Organización Mundial de la Salud, son animales que transmiten patógenos, entre ellos parásitos, de una persona (o animal) infectada a otra y ocasionan enfermedades graves en el ser humano. Estas enfermedades se presentan con mayor frecuencia en zonas tropicales y subtropicales y en lugares con problemas de acceso al agua potable y al saneamiento.

Estas enfermedades representan un 17% de la carga mundial estimada de enfermedades infecciosas. Entre estas enfermedades, las que se han manifestado en nuestra entidad son el dengue y el chikungunya, sin embargo existen más tipos de enfermedades causadas por vectores, como es el caso del paludismo, esquistosomiasis, fiebre amarilla, entre otras.

...

Como podemos observar en nuestra entidad el elevado brote de estas enfermedades causadas por vectores refieren un tema de urgencia en la salud pública, por lo que consideramos necesario crear modificaciones a la legislación de salud, con las que se proporcionen las herramientas necesarias para afrontar y combatir este tipo de epidemias.

Es así que, la presente iniciativa tendrá como finalidad fortalecer la protección de los derechos humanos en materia de salud, conforme lo dispuesto en el artículo 4o párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. A su vez, se pretende aplicar en materia de salubridad local para la prevención y control de las enfermedades causadas por vectores, la concurrencia de la federación en esta materia, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de dicha



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

normatividad, así como promover de conformidad con las disposiciones que regulan sus atribuciones en la Ley General de Salud, los criterios que sustentan el Sistema Nacional de Salud, así como las Normas Oficiales Mexicanas con número NOM-032-SSA2-2010, Para a la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades transmitidas por vector, y la NOM-017-SSA2-2012, Para la vigilancia epidemiológica.

...

Por lo que, nosotros como legisladores creemos que es responsabilidad de los gobernantes promover todas aquellas acciones intersectoriales incluyentes y comunitarias, que se encuentren dirigidas a facilitar el desarrollo y conservación de la salud de la población.

...

En este tenor, es de señalar que la existencia de criaderos de vectores propician la propagación de estas enfermedades y dependiendo de la intensidad de su infestación, será el riesgo de que se produzcan brotes y epidemias en mayor cuantía, es por ello que se necesitan ejecutar estrategias integrales y simultáneas que incluyan acciones programadas sobre el universo de riesgo, con seguimiento y evaluación de tareas, que garanticen la interrupción de la expansión de estas enfermedades.

Con estas reformas consideramos involucrar a la sociedad en su conjunto, y en particular a las autoridades, tanto estatales como municipales, puesto que en ellas recae la corresponsabilidad de ofrecer servicios públicos encaminados a reducir la presencia del vector y por ende, el riesgo de enfermar.”...

SEGUNDO.- En el mismo sentido, la iniciativa presentada en fecha 16 de febrero del 2016 por los integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, tiene por objeto crear una la Ley para la Prevención y Control del Dengue, Chinkungunya y demás enfermedades Transmisibles por el Vector Mosquito en el Estado de Yucatán.

Los que suscriben la iniciativa referida, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

Los vectores son organismos vivos que pueden transmitir enfermedades infecciosas entre personas o de animales a personas. Muchos de esos vectores son insectos hematófagos que ingieren los microorganismos patógenos junto con la sangre de un portador infectado y posteriormente los inoculan a un nuevo portador cuando se alimentan de nuevo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Según la Organización Mundial de la Salud, cada año se registran más de 1000 millones de pacientes infectados por vectores y más de 1 millón de defunciones como consecuencia de enfermedades tales como el paludismo, dengue, esquistosomiasis, tripanosomiasis, leishmaniasis, enfermedad de Chagas, fiebre amarilla, encefalitis japonesa y oncocercosis. Estas enfermedades representan más del 17% de todas las enfermedades infecciosas y son las garrapatas, moscas, flebótomos, pulgas, triatominos, algunos caracoles de agua dulce y los mosquitos los vectores de enfermedades más conocidos.

En los últimos años, la globalización de los desplazamientos, la urbanización no planificada y los problemas medioambientales, entre ellos el cambio climático, están influyendo considerablemente en el aumento de enfermedades transmisibles por vectores y algunas como la fiebre chikungunya, la fiebre amarilla y recientemente el Zika, están apareciendo en países en los que hasta hace poco eran desconocidas.

Los mosquitos son los vectores más conocidos y mejor estudiados, existen a nivel mundial aproximadamente 4,400 especies y subespecies de mosquitos. La diversidad en las especies de mosquitos varía entre las diferentes cinco regiones zoo-geográficas del mundo. En la región Neotropical, de la cual Yucatán forma parte, se encuentra el 25% del total de las especies conocidas, tan solo en esta región que abarca la mitad de México y toda América Latina se considera que existe unas 1,100 especies de mosquitos, de las cuales la especie hoy por hoy más conocida es la especie Aedes.

El dengue y el mosquito Aedes están presentes en todo el continente menos en Canadá y Chile continental. El estado de Yucatán es una entidad que reúne todas las condiciones geográficas, ambientales y sociales para la presencia de mosquitos; por ello y otros factores, en los últimos años nuestro estado ha figurado dentro de los primeros lugares a nivel nacional en casos de Dengue y en el 2015 se ubicó en el cuarto lugar nacional en casos Chikungunya. El Dengue es un arbovirus del que se han identificado 4 serotipos, afecta con síntomas que van de fiebre moderada a fiebre alta incapacitante, dolor de cabeza severo, dolor detrás de los ojos, dolor muscular y articular, sarpullidos y puede evolucionar a un dengue grave, caracterizado por Sangrado severo y choque con complicaciones en los órganos. El Dengue está asociado al ambiente doméstico urbano, a los hábitos de la población y a la carencia de servicios básicos como el suministro de agua y la recolección de basura, así como a la acumulación en las viviendas de recipientes que se convierten en criaderos de mosquitos, vector de esta enfermedad.

El dengue es considerado hípér-endémico de nuestra región, ya que desde hace más de 30 años se presentan casos todos los años. Las enfermedades se denominan endémicas cuando se presentan en una zona geográfica o en un grupo de población determinados en los que las tasas de prevalencia e incidencia son relativa y consistentemente altas, comparadas con las que se observan en otras zonas o poblaciones.

Hasta la Semana Epidemiológica 45, actualizada al 16 de Noviembre de 2015, en el país se reportaron 196,601 casos probables, confirmados 17,115 casos de Fiebre por Dengue (FD), 4,256 casos de Fiebre Hemorrágica por dengue (FHD) para un



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

total de 21,371 casos confirmados y 28 Defunciones. En el estado de Yucatán, para ese mismo periodo se reportaron 16,670 casos probables de Dengue, con 360 casos confirmados de Fiebre Hemorrágica por dengue (FHP) y 1098 casos de Fiebre por Dengue (FD) con un total de 1,458 casos confirmados y 2 Defunciones, ocupando nuestro estado el 5to lugar a nivel nacional en casos de dengue.

...

TERCERO.- Por otra parte, en fecha 16 de marzo de 1992, fue publicado el Decreto número 470 que contiene la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Cabe señalar que ésta ley ha sufrido siete reformas. En esta ocasión, de igual manera se propone reformar nuevamente a dicha ley.

CUARTO.- Ambas iniciativas, fueron turnadas a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, para su análisis, estudio y dictamen respectivo, y distribuidas en sesión de trabajo de fecha 10 de marzo del presente año.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Las iniciativas presentadas tienen sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con el derecho a la salud de los habitantes.

SEGUNDA.- Hablar sobre la Salud, es abordar sobre un tema fundamental para el bienestar humano y el desarrollo económico y social sostenible, es por ello que este tema es significativo y de gran trascendencia estatal, nacional e internacional.

La salud en una entidad resulta importante y prioritaria, pues una población física y mentalmente apta, permite cumplir con las exigencias económicas y sociales que la actualidad exige. De igual manera, un buen estado de salud físico permite facilitar el logro de un mayor bienestar individual, un elevado nivel de equidad social, y un desarrollo humano sostenido.

En este tenor, la Organización Mundial de la Salud, señala que la salud es un derecho que obliga a los Estados a generar condiciones necesarias en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo y medio ambientes saludables y seguros; vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no se limita al derecho de estar sano,¹ sino de exigir a los gobernantes la realización de diversas políticas y acciones que permitan a la población asegurar el acceso

¹ Organización Mundial de la Salud. (noviembre 2007). *El Derecho a la Salud*. Disponible en red: www.who.int Recuperado el 14 de noviembre de 2011.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a la misma, por lo que es este rubro, donde encuentra sustento la acción legislativa que hoy nos ocupa.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, establece que los Estados Partes deberán adoptar diversas medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, las cuales, entre otras, deberán ser las necesarias para la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud.

Como podemos observar, la salud posibilita a un estado su crecimiento económico y social, sin embargo, al considerarlo como un derecho también obliga a procurarlo, por lo que, de acuerdo a los tratados internacionales, éste debe de proveer a todos los gobernados de las condiciones necesarias que permitan garantizar un nivel satisfactorio de salud a lo largo del territorio nacional.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 4° que “*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...*” motivo por el cual los que gobernamos debemos de asegurar que ese derecho sea salvaguardado y respetado al realizar todas aquellas acciones necesarias que permitan a la población obtener servicios de salud suficientes.

Una vez sentado lo anterior, los diputados que dictaminamos consideramos que uno de los problemas de salud que más ha afectado en los tiempos recientes a los que vivimos en Yucatán, y en general en cualquier zona tropical de nuestro país, ha sido el ocasionado por las enfermedades



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

transmitidas a través del mosquito, tal es el caso del Dengue, Chinkungunya y recientemente el Zika.

Por lo anterior, estimamos que para hacer frente a este fenómeno de salud, deben realizarse acciones en conjunto por parte del gobierno y de la sociedad, pues si bien es cierto corresponde al primero nombrado garantizar el acceso a la salud a todos sus habitantes, no menos cierto es que con la participación activa de la sociedad, los esfuerzos realizados obtienen mejores resultados y trascienden con el tiempo en mejores hábitos de higiene.

TERCERA.- Los vectores, son organismos vivos que pueden transmitir enfermedades infecciosas entre personas, o de animales a personas. Muchos de esos vectores son insectos hematófagos que ingieren los microorganismos patógenos junto con la sangre de un portador infectado (persona o animal), y posteriormente los inoculan a un nuevo portador al ingerir su sangre.²

Los mosquitos son los vectores de enfermedades mejor conocidos. El mosquito *Aedes aegypti* es originario de Etiopía (región tropical de África). Se cree que este mosquito fue introducido en América desde el Viejo Mundo en barriles de agua transportados en barcos, cuando se llevaron a cabo las primeras exploraciones y colonizaciones europeas.³

Esta clase de insectos, buscan los lugares frescos y oscuros. No se alejan del lugar donde brotaron. Vuelan aproximadamente cien metros a la redonda y pueden vivir hasta varios meses. En ese periodo, la hembra puede

² Organización Mundial de la Salud. Consultado vía web en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs387/es/>

³ Centro Nacional de Prevención de Desastres. Consultado vía web en: <http://www.cenapred.gob.mx/es/Publicaciones/archivos/311-INFOGRAFADENGUEYCHIKUNGUNYA.PDF>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

poner de 300 a 750 huevos, depositándolos en agua acumulada, sin importar si está limpia o sucia.⁴

Por tal motivo, en la época de lluvias de nuestra entidad, se generan las condiciones propicias para la reproducción de esta clase de vectores, adicional a que existen predios y terrenos, en los cuales no se tienen los cuidados adecuados para el manejo de objetos que sirven como almacenadores de agua, facilitando la reproducción de los mosquitos que transmiten enfermedades como el Dengue y Chinkungunya.

Es así que, resulta de vital importancia adicionar al marco normativo de la entidad, una nueva ley que permita hacer frente a este fenómeno que repercute en la salud de los que vivimos en Yucatán. De materializarse la misma, se estaría dotando a instancias de gobierno de facultades para poder desarrollar políticas públicas, que permitan disminuir y atacar de raíz la proliferación del mosquito y con ello las referidas enfermedades que los mismos transmiten de una persona a otra.

CUARTA.- Así las cosas, son plausibles las iniciativas presentadas ante esta soberanía, y que hoy son dictaminadas, ya que a pesar de que materialmente ambas contemplan acciones legislativas distintas, formalmente tienen por objeto combatir y prevenir un problema de salud que ya es una realidad en nuestra entidad, tal es el caso de las enfermedades transmitidas por mosquitos.

⁴ *Ibídem.*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este tenor, ya que ambas iniciativas resultan muy similares en cuanto a su alcance y objetivo, puesto que se encuentran encaminadas a proporcionar toda clase de herramientas y acciones tendientes a prevenir las enfermedades transmisibles por mosquitos en la entidad, estimamos viable que ambos esfuerzos legislativos sean fusionados, para dar lugar a una sola acción que cumpla a cabalidad con los objetivos de quienes las presentaron.

Consecuentemente, derivado de su estudio y del trabajo en comisiones, se propone que éstas iniciativas sean fusionadas para que sea un solo producto legislativo, es decir, una sola Ley, que se denomine “**Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán**”, eliminando la palabra “vectores” del nombre de la misma, para una mejor comprensión.

De igual manera, con el objeto de que exista armonía entre las disposiciones legales y que los objetivos que con esta nueva ley se persiguen, puedan tener un resultado eficaz, se propone también mediante el decreto que se expide reformar diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

QUINTA.- En suma, la nueva Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán que se somete a la consideración de esta Comisión Permanente, se compone de 43 artículos, divididos en once capítulos, estructurados de la siguiente forma.

En el Capítulo I denominado “Disposiciones generales”, se establece el objeto de la ley, sus objetivos, su aplicación interpretación de la Ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Capítulo II denominado “Autoridades en materia de Prevención y Control” se establece quienes son las autoridades en materia de prevención y control de enfermedades transmitidas por los mosquitos y sus atribuciones.

El Capítulo III denominado “Consejo interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán”, se establece el objeto del consejo interinstitucional, sus atribuciones, su integración, así como lo referente a su reglamento interno del consejo.

El Capítulo IV denominado “Estrategia integral”, se establece la estrategia integral de prevención y control de las enfermedades transmisibles por mosquitos, las estrategias de las autoridades estatales para la eliminación de criaderos de mosquitos y el control sanitario de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

El Capítulo V denominado “Programa Especial de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán”, se establece el objeto del programa especial, así como su elaboración, contenido, acciones, así como su aprobación y ejecución del mismo.

El Capítulo VI denominado “Visitas o verificaciones domiciliarias”, se establece que los Servicios de Salud del Estado realicen vistas de verificación con rigor metodológico censal estadístico, así como también se establece el procedimiento de estas visitas sanitarias.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Capítulo VII denominado “Obligaciones de los propietarios, inquilinos o poseedores de Inmuebles”, se establece las medidas preventivas o correctivas de los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de inmuebles que deben adoptar para evitar la propagación de mosquitos, se establece el mantenimiento de limpieza de los predios, quienes son los sujetos obligados, la obligación del corte de hierba o maleza de toda persona física o jurídica, poseedora o tenedora de predios baldíos

El Capítulo VIII denominado “Participación ciudadana”, se establece la participación de las personas que habiten o se hallen en el estado en la prevención y combate a las enfermedades transmisibles por mosquitos, se establece las acciones de la comunidad, así como el fomento a la organización social, el cual establece que las autoridades de salud promoverán y apoyaran la constitución de grupos asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y prevención de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

El Capítulo IX denominado “Denuncia ciudadana”, establece que toda persona podrá presentar denuncia ante los Servicios de Salud de Yucatán o el ayuntamiento respectivo cuando observe peligro o riesgo sanitario derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, asimismo se establece la confidencialidad y la implementación de mecanismos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Capítulo X denominado “Sanciones”, establece las sanciones por el incumplimiento a los preceptos de esta ley, el cual será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan a quienes incurran en conductas constitutivas de delitos.

El Capítulo XI denominado “Responsabilidades de los servidores públicos”, establece las responsabilidades de las servidores públicos, inclusive de los verificadores sanitarios y el personal que intervengan en la prevención y combate de las enfermedades transmisibles por el mosquito, en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, asimos como la supletoriedad de esta.

Asimismo, se reforman los artículos 115 y 122 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán y se establecen cuatro disposiciones transitorias para el presente decreto, señalándose que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

SEXTA.- A manera de conclusión, se puede expresar que este dictamen es producto del consenso entre los diferentes grupos parlamentarios, y se concibió dadas las necesidades primordiales de tener un control sobre los mosquitos causantes de enfermedades que ponen en riesgo la salud de los habitantes de esta entidad.

Asimismo, contamos con la participación de expertos en el Estado de Yucatán, como el Director del Centro de Investigaciones Regionales Doctor Hideyo Noguchi, de la Universidad Autónoma de Yucatán; del Jefe de enseñanzas, investigación y capacitación del Hospital Regional General “Agustín O’Horán”, y la Subdirectora de Salud Pública, el Director de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Prevención y Protección de la Salud, el responsable de Vectores, estos últimos de los Servicios de Salud de Yucatán, en los temas relacionados con las enfermedades transmisibles por el mosquito quienes aportaron sus conocimientos, información, opiniones y sus puntos de vista profesionales que dieron la posibilidad de enriquecer el presente dictamen.

De igual forma, no debemos soslayar, que esta nueva Ley también incluye las propuestas realizadas durante las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, entre las que se encuentran las presentadas por los diputados Evelio Dzib Peraza y Marbellino Angel Burgos Narváez, que sin duda alguna enriquecieron el contenido de las iniciativas presentadas originalmente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de expedir la **Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán.**

Finalmente, con fundamento en los artículos 30 fracción V y XVII de la Constitución Política, 18, 43 fracción I y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

D E C R E T O:

Por el que se expide la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y acciones para prevenir y controlar las enfermedades transmitidas por mosquitos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por ley a la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, y por consejo al Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán.

Objetivos

Artículo 2.- La ley tiene, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes objetivos:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I. Reducir el número de personas infectadas y, en consecuencia, la morbimortalidad relacionada con las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- II. Regular el Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán.
- III. Establecer pautas normativas para la creación, ejecución y evaluación de estrategias para la prevención y el control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- IV. Establecer sanciones a quienes incumplan lo dispuesto en esta ley.

Aplicación

Artículo 3.- La aplicación de la ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en materia de prevención y control de enfermedades transmitidas por mosquitos.

Interpretación de la ley

Artículo 4.- Esta ley se interpretará con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo la protección más amplia a las personas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Capítulo II

Autoridades en materia de Prevención y Control

Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades en materia de prevención y control de enfermedades transmitidas por mosquitos:

- I. La Secretaría General de Gobierno.
- II. La Secretaría de Salud.
- III. La Secretaría de Educación.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social.
- V. La Secretaría de Seguridad Pública.
- VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- VII. La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- VIII. Los Servicios de Salud de Yucatán
- IX. Los ayuntamientos.

Atribuciones

Artículo 6.- Las autoridades en materia de prevención y control de enfermedades transmisibles por mosquitos tendrán, en el ámbito de su competencia, la obligación de implementar las estrategias a que se refiere esta ley.

Capítulo III

Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán



Objeto del Consejo Interinstitucional

Artículo 7.- El Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán es un órgano de consulta obligatoria para la prevención y el control de enfermedades transmitidas por mosquitos.

Atribuciones

Artículo 8.- El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, analizar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones en materia de prevención y control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- II. Establecer las bases de colaboración entre los sectores público, social y privado, a fin de abordar en forma interdisciplinaria, ordenada y eficaz, las acciones de prevención y control de las enfermedades transmitidas por mosquitos, así como las estrategias de atención a la población afectada por tales padecimientos.
- III. Promover el desarrollo o identificación de herramientas, programas, estrategias y acciones innovadoras para la prevención y control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- IV. Convocar, integrar y coordinar de manera interinstitucional los trabajos que las diferentes dependencias de los Gobiernos estatal y municipales, así como la sociedad civil, desarrollen para la prevención y control de enfermedades transmitidas por mosquitos.
- V. Definir y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la prevención y control de enfermedades transmitidas por mosquitos, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VI.** Impulsar la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica y técnica en salud relativas a enfermedades transmitidas por mosquitos.
- VII.** Elaborar el Programa Especial de Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, con base en la Estrategia Integral de Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán a que hace referencia el artículo 11 de esta ley.
- VIII.** Elaborar, aprobar y actualizar, según sea necesario, su plan anual de trabajo.
- IX.** Promover la creación de los comités municipales interinstitucionales para la prevención y control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- X.** Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.
- XI.** Gestionar, ante instancias públicas y privadas, apoyo para la adecuada operación de las acciones preventivas y de control de las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- XII.** Solicitar a cada integrante del consejo un documento con las estrategias y acciones que la dependencia u organismo a su cargo se comprometerá a emprender para prevenir y controlar las enfermedades transmitidas por mosquitos.
- XIII.** Promover todas las actividades que se realicen conforme al objeto de esta ley en lengua maya.
- XIV.** Las demás que instruya su presidente, de conformidad con esta ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Integración del consejo

Artículo 9. El consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El secretario de Salud y director de los Servicios de Salud de Yucatán, quien lo presidirá.
- II. El secretario General de Gobierno.
- III. El secretario de Educación.
- IV. El secretario de Desarrollo Social.
- V. El secretario de Seguridad Pública.
- VI. El secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- VII. El secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- VIII. El director de la Unidad Estatal de Protección Civil.
- IX. El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.
- X. Un representante de la Comisión de Salud y Seguridad Social del Congreso del Estado de Yucatán.
- XI. Cinco presidentes de los municipios con mayor población en el Estado.
- XII. El director del Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi.
- XIII. El director del Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.
- XIV. Un representante de un colegio de médicos del Estado de Yucatán.

El presidente del consejo será suplido en sus ausencias por el vicepresidente; asimismo, en caso de ausencia, cada integrante del consejo nombrará a su respectivo suplente.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El consejo contará con un secretario técnico, quien será el director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del Consejo asumirá el cargo de presidente y el secretario de Salud y director general de los Servicios de Salud de Yucatán fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en el reglamento interior.

Reglamento interior del consejo

Artículo 10.- El reglamento interior del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo IV Estrategia Integral

Estrategia

Artículo 11.- La Estrategia Integral de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por Mosquito deberá considerar, al menos, la implementación de las siguientes acciones:

- I. La creación de programas presupuestarios adecuados para disponer de personal calificado, material y demás instrumentos necesarios para la prevención y el combate a las enfermedades transmitidas por mosquitos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II.** El desarrollo de una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos de mosquitos por parte del consejo, en coordinación con las áreas de Promoción de la Salud, Vigilancia Epidemiológica, Vectores y de Protección contra Riesgos Sanitarios, dependientes de la Secretaría de Salud de Yucatán, en la que participe activamente la sociedad.
- III.** El abastecimiento suficiente de insecticidas aptos para el control y combate del mosquito, tanto larvicidas como adulticidas, el uso de maquinaria y vehículos para su aplicación, así como equipos de protección personal para los trabajadores de la salud.
- IV.** La realización de visitas o verificaciones sanitarias en inmuebles públicos o privados por servidores públicos competentes y acreditados.
- V.** La vigilancia epidemiológica que permita contar con información relevante y necesaria, a fin de determinar las acciones que se deben realizar para controlar y mitigar los efectos de los padecimientos en cuestión.
- VI.** El análisis, a cargo de los asesores técnicos, de la información recabada a través del monitoreo periódico, a fin de precisar el procedimiento que permita el manejo adecuado, eficiente y seguro de las técnicas diagnósticas de las enfermedades.
- VII.** El fomento a la participación ciudadana con base en la corresponsabilidad social.
- VIII.** El acceso a la información al público sobre las zonas endémicas de las enfermedades transmisibles por el mosquito con el propósito de lograr el éxito de las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. La creación de entornos saludables a través de la participación comprometida de todas las instituciones estatales y municipales.

X. La coordinación de acciones de trabajo con la Secretaría de Educación, a efecto de llevar a cabo actividades didácticas relacionadas con la prevención y abordaje de la patología en establecimientos escolares y en los domicilios de los alumnos, que impulsen campañas de comunidades libres de enfermedades transmisibles por el mosquito.

Eliminación de criaderos de mosquitos

Artículo 12.- Las autoridades sanitarias estatales, para eliminar los criaderos del mosquito, deberán cumplir, con la participación de la sociedad, con las siguientes acciones básicas en materia de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el mosquito:

I. Verificaciones sanitarias o visitas domiciliarias, con la posibilidad de la utilización del auxilio de la fuerza pública, siempre y cuando sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de esta ley, y en el artículo 122 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

II. Acuerdos institucionales para la realización inmediata de actividades de recolección diferenciada a manera de exterminar criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares, mediante el reconocimiento, la detección y el control, tanto estatal como municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil y de personas, en lo particular, en cuanto así corresponda.

III. Visitas de verificación sanitaria para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

vulcanizadoras, talleres mecánicos, depósitos de basura, deshuesaderos, chatarrerías, recicladoras, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua.

IV. Manejo responsable del empleo de larvicidas e insecticidas adulticidas.

V. Campañas de información y orientación a la sociedad en general.

Control sanitario

Artículo 12. Para el control sanitario de las enfermedades transmisibles por el mosquito, se implementarán las siguientes acciones:

I. Prevenir la aparición y reaparición de casos las enfermedades por el mosquito y controlar la patología.

II. Capacitar y actualizar continuamente al personal de salud en vigilancia epidemiológica y entomológica, así como en el manejo adecuado y oportuno de los casos de fiebre por enfermedades transmisibles por el mosquito, de acuerdo con los protocolos y las guías de diagnóstico y manejo clínico establecido de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Capítulo V

Programa Especial de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán

Objeto del programa especial

Artículo 13.- El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para la prevención y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

control de las enfermedades transmisibles por el mosquito, con la participación social y multisectorial.

Elaboración del programa especial

Artículo 14.- La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de Salud, quien lo presentará al Gobernador del Estado para su aprobación y emisión.

La Secretaría de Salud procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Contenido del programa especial

Artículo 15.- La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de la salud, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Acciones del programa especial

Artículo 16.- El programa especial deberá contener, entre otras, las estrategias o acciones siguientes:

- I. El manejo integrado las enfermedades transmisibles por el mosquito para reducir los riesgos de transmisión, que incluya información



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

geográfica, capacitación, planes de emergencia y promoción para la conformación de los comités municipales correspondientes.

II. La consolidación de la Red Estatal Hospitalaria para el Diagnóstico de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito.

III. El fortalecimiento e innovación de la vigilancia epidemiológica, para ubicar de forma expedita, exacta y oportuna los sitios donde se han presentado casos de las enfermedades transmitidas por el mosquito.

IV. La promoción de la participación ciudadana, individual y grupal, en la prevención y control de las enfermedades transmisibles por el mosquito en localidades estimadas prioritarias por el consejo, a través de acciones diversas de gestión especialmente en localidades donde se reporten más casos.

V. El reforzamiento de la comunicación social para sensibilizar a la población de la necesidad de hábitos de salud y la creación de un entorno saludable.

VI. La regionalización operativa y definición de áreas con alto potencial de riesgo de impacto estatal para coordinar acciones de prevención y contención de brotes de enfermedades transmisibles por el mosquito.

VII. La gestión de la participación de los municipios mediante convenios y programas de trabajo, que incluya la mejora de servicios públicos como disponibilidad de agua; recolección y disposición final de desechos que puedan convertirse en criaderos de mosquitos, así como el saneamiento de edificios públicos.

VIII. La sistematización de los mecanismos de control e indicadores para el seguimiento del proceso e impacto de las acciones de vigilancia, promoción y control por niveles de responsabilidad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. El reforzamiento presupuestal, técnico y operativo del laboratorio estatal de salud pública, para lograr una vigilancia epidemiológica más certera y evitar un subregistro de casos de enfermedades transmitidas por el mosquito.

Aprobación del programa especial

Artículo 17.- El programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del Estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El Gobernador del Estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Ejecución del programa especial

Artículo 18.- Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo VI

Visitas o Verificaciones Domiciliarias

Censo

Artículo 19. Los Servicios de Salud de Yucatán realizarán visitas de verificación con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

I. Recabar información sobre las enfermedades transmisibles por el mosquito; los conocimientos de la población al respecto y la identificación de criaderos reales y potenciales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Proporcionar información sobre las campañas de comunicación que en materia de salud estén en curso o por desarrollarse.

III. Brindar información acerca de los centros de acopio que determine la autoridad sanitaria para que la comunidad lleve los objetos que puedan formar criaderos de mosquitos y que no sean recogidos por esta.

IV. Implementar las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos que, en virtud de las verificaciones, fuera necesario ejecutar.

Procedimiento

Artículo 20.- El procedimiento en las visitas de verificación sanitaria será conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo III del título décimo quinto de la Ley de Salud del Estado de Yucatán; en el capítulo VIII del título sexto de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en las demás normas aplicables, siempre y cuando no se contrapongan al objeto y fines de esta ley.

Acceso

Artículo 21.- Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados, previo respeto a su garantía de audiencia, están obligados a facilitar a los verificadores sanitarios debidamente acreditados la inspección de aquellos con el objeto de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos. En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Destrucción

Artículo 22.- Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña permanente serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales establecidas y demás mecanismos legales, respetando, en todo momento, los derechos de posesión y propiedad de sus dueños.

Capítulo VII

Obligaciones de los Propietarios, Inquilinos o Poseedores de Inmuebles

Medidas preventivas o correctivas

Artículo 23. Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de inmuebles en el Estado de Yucatán deberán adoptar las siguientes medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de mosquitos:

- I. Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores del inmueble en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos.
- II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo.
- III. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados.

IV. Drenar las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe.

V. Permitir el ingreso de los verificadores sanitarios acreditados por los Servicios de Salud de Yucatán, a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria o visitas domiciliarias a que se refiere esta ley.

Mantenimiento de la limpieza

Artículo 24.- Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y demás cosas muebles que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de sus exteriores e interiores, así como evitar o erradicar de ellos objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Sujetos obligados

Artículo 25.- Los propietarios, inquilinos o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos; hoteles; restaurantes; oficina; teatros; cines; clubes de todo tipo; centros industriales o comerciales; de salud; residencias para personas de la tercera edad; geriátricos; hospitales; mercados; talleres; fábricas; ferias; cementerios; viveros; terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público, tendrán la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Corte de hierba o maleza

Artículo 26.- Toda persona física o jurídica, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como de inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en este y a limpiarlo de residuos sólidos. Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Capítulo VIII
Participación Ciudadana

Cultura de la corresponsabilidad social

Artículo 27.- La participación de las personas que habiten o se hallen en el estado en la prevención y combate a las enfermedades transmisibles por mosquitos, así como en los programas que se apliquen, tendrá por objeto fomentar una cultura de la corresponsabilidad social.

Participación comunitaria

Artículo 28.- La comunidad podrá participar a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a solucionar el problema de la incidencia de las enfermedades transmisibles por el mosquito.
- II. Colaboración en las campañas de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el mosquito.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de las campañas y acciones bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

IV. Formulación de sugerencias para mejorar las acciones derivadas de la prevención y combate de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

Fomento a la organización social

Artículo 29.- Las autoridades de salud promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y prevención de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

Para los efectos de este artículo, con sujeción a la legislación aplicable, los municipios se coordinarán con las autoridades de salud y las autoridades educativas competentes para organizar consejos municipales.

Campañas de sensibilización

Artículo 30.- La Secretaría de Educación, en coordinación con los Servicios de Salud de Yucatán, la iniciativa privada y otras organizaciones sociales, podrá realizar campañas periódicas de sensibilización para la prevención de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

Capítulo IX Denuncia Ciudadana



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Denuncia

Artículo 31.- Toda persona podrá presentar denuncia ante los Servicios de Salud de Yucatán o el Ayuntamiento respectivo cuando observe peligro o riesgo sanitario derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Confidencialidad

Artículo 32.- La autoridad que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior estará obligada a guardar en secrecía la identidad de la persona denunciante.

Implementación de mecanismos

Artículo 33.- Los Servicios de Salud de Yucatán o los ayuntamientos implementarán los mecanismos adecuados para hacer viable la interposición y la respuesta a las denuncias ciudadanas.

Capítulo X Sanciones

Sanciones

Artículo 34.- El incumplimiento a los preceptos de esta ley será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan a quienes incurran en conductas constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas correspondientes podrán consistir en:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de diez a cien días unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III. Clausura o cierre temporal o definitivo, total o parcial, de los inmuebles.

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Apercibimiento

Artículo 35.- El apercibimiento consiste en prevenir al infractor para que proceda a dar cumplimiento inmediato con la obligación de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige esta ley, siendo que, en caso contrario, se hará acreedor a las demás sanciones previstas en el artículo inmediato anterior. Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran la existencia de un riesgo sanitario inminente en los términos de esta ley, procurarán el cese inmediato de las conductas nocivas.

Criterios

Artículo 36.- Al imponer una sanción la autoridad sanitaria deberá fundar y motivar la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- IV. La calidad de reincidente del infractor.
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la fracción II se considerará que grave la existencia de criaderos que se encuentren en uno o más depósitos con una capacidad, en conjunto igual o superior a los cien litros.

En el caso de existir dichos depósitos, la prueba idónea de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por el verificador sanitario competente en el lugar de que se trate. Esto, sin perjuicio de los medios probatorios que de manera accesoria el verificador emplee, siempre y cuando sean efectuados con base en la normativa conducente.

Reincidencia

Artículo 37.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia el hecho de que el infractor incumpla una disposición de esta ley en dos o más ocasiones dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Aplicación de las multas

Artículo 38.- El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado a los Servicios de Salud de Yucatán para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de las enfermedades transmisibles por el mosquito.

Clausura

Artículo 39.- La clausura o cierre temporal o definitivo, parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos de esta ley. De igual forma se procederá



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cuando se manifieste omisión del cumplimiento de las medidas preventivas determinadas por la autoridad con motivo de visitas anteriores de verificación.

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Arresto

Artículo 40.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas a las personas que provoquen un peligro inminente a la salud de las personas, al interferir u oponerse al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria o negarse a cumplir con sus requerimientos o disposiciones.

Denuncia ante el Ministerio Público

Artículo 41.- Cuando con motivo de la aplicación de esta ley se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Capítulo XI

Responsabilidades de los Servidores Públicos

Responsabilidades

Artículo 42.- El incumplimiento a las disposiciones de esta ley por parte de los servidores públicos, inclusive de los verificadores sanitarios y el personal que intervenga en la prevención y el combate de las enfermedades transmisibles por el mosquito, será sancionado en los términos de la Ley de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de este.

Supletoriedad

Artículo 43. A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales relativas al asunto en específico de que se trate. De manera preponderante, serán normas supletorias la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero y la fracción VI del artículo 115; y el artículo 122, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 115.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, llevará a cabo programas, acciones o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la seguridad general en Yucatán o de la República. De la misma manera, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I.- a la V.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VI.- Fiebre amarilla, dengue, chikunguña, zika y otras enfermedades transmitidas por mosquitos;

VII.- a la XIV.- ...

Artículo 122.- Los trabajadores de la salud del Estado así como los de otras instituciones facultadas por las autoridades sanitarias, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local, casa-habitación o inmueble, habitado o deshabitado, para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán de estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Instalación

Segundo. El Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán deberá instalarse en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este artículo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Expedición del reglamento interno

Tercero. El Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán deberá de expedir su reglamento interno dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de su instalación.

Programa especial

Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Interinstitucional para la Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán, el Programa Especial de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles por el Mosquito en el Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARISOL SOTELO REJÓN		
SECRETARIO	 DIP. MANUEL JESÚS ARGÁEZ CEPEDA		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. MARBELLINO ANGEL BURGOS NARVÁEZ		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. EVELIO DZIB PERAZA		
VOCAL	 DIP. JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.		

Esta hoja pertenece al dictamen de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, así como reformas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán